JANNETH CHACON GALLEGOS
Abogada Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Gestión Pública ESAP

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE SAN GIL
Palacio de Justicia
Vélez

Asunto	CONTESTACION DE LA DEMANDA
Tipo de Proceso	PROCESO DE INVESTIGACIÓN PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	GLADYS SÀENZ SÀENZ
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE ELIECER GALEANO ULLOA
Radicado	68861-3184-002-2020-00049-00

JANNETH CHACON GALLEGOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.357.676 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No.132.432 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada del señor GENEY GALEANO SANTAMARÌA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.015.931 expedida en Barbosa Santander, conforme al poder otorgado y que adjunto a la presente, me permito presentar ante su Despacho CONTESTACION DE LA DEMANDA DE INVESTIGACIÓN PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO. – No me consta. No obstante, este hecho hace alusión a situaciones acaecidas en los años 1950, fecha en la que mi poderdante no había nacido y por lo tanto no puede referirse a los mismos. Por ello, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, indicando a su Despacho que, en varias ocasiones, según manifiesta mi poderdante, la señora Gladys Sáenz, hizo referencia a que no tenía idea quien era su padre, razón que permite inducir lógicamente que este hecho carece de fundamento.

SEGUNDO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

TERCERO: No es cierto. El Señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa nunca realizó un cuidado de la poderdante, y cuando llegó al municipio de Vélez, no tenía conocimiento alguno referente a la presunta paternidad, ni tampoco prodigó ningún tipo de cuidado a la demandante, sino que se dedicaba a laborar como transportador y en otros oficios, como hombre soltero, residiendo en dicho municipio con su hermana mayor la señora Hilda Galeano Ulloa, desde que tenía 16 o 17 años aproximadamente.

Así mismo, es necesario aclarar que la conducta del fallecido Jorge Eliecer Galeano Ulloa frente al tema de paternidad, era absolutamente responsable y hombre de familia, con principios y por ello era reconocido por amigos, vecinos y conocidos, razón por la que de ninguna manera hubiera faltado a sus obligaciones como hombre, mucho más la de realizar el reconocimiento como padre a un hijo.

CUARTO: No es cierto. Según lo manifestado por mi poderdante, el señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa, (q.e.p.d), durante toda su vida, nunca convivió con la demandante, es decir, que la señora Gladys Sáenz no estuvo bajo el cuidado del señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa, y tampoco recuerda mi prohijado que su señor padre se hubiera ausentado del hogar ni tampoco que manifestara que tenía otro hijo. Con posterioridad al año 1993, en el municipio de Barbosa, aun cuando tenía trato esporádico con la demandante, es claro en indicar que no existía una relación parental ni tampoco algún cuidado o atención de la demandante hacia el señor Galeano Ulloa, sólo el trato normal y formal que puede existir entre conocidos y vecinos. Ahora bien, frente a la manifestación efectuada por la demandante, respecto de que estaba atento a las necesidades del señor Galeano Ulloa, tal manifestación es falsa, pues el señor Galeano Ulloa (q.e.p.d) hasta antes de su muerte era una persona autónoma en sus decisiones y era atendido principalmente por los señores Astryth, Omer, Giovany, Geney y Jorge Alberto Galeano Santamaría.

En este punto debe precisarse que el señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa (q.e.p.d) durante su vida, tuvo varios domicilios, ubicados en diferentes lugares, como por ejemplo el Municipio de Vélez, donde residió y laboró por más de cuarenta años, desde 1949 esto es hasta el año 1990, un lugar diferente al de residencia de la señora demandante y donde ella no acudió en ninguna calidad.

Con posterioridad, su domicilio se estableció en la ciudad de Bucaramanga, donde tampoco ni recibió visitas de la demandante, ni mucho menos se presentó ningún tipo de cuidado o atención por parte de la señora Gladys Sáenz, siendo falso este hecho narrado por la parte demandante.

En el año 1993 el señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa, se estableció en el municipio de Barbosa y poco después adquirió un vehículo de servicio público, el cual era conducido por él mismo, es decir, laboraba y tenía plena autonomía de sus bienes y sus necesidades y colaboración eran suplidas por su esposa y los hijos que convivían con él en el domicilio familiar ubicado en la Diagonal 18 No. 17-43.

En cuanto a los últimos cuatro (4) años de vida del señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa, (q.e.p.d) justamente al fallecer su esposa, la Señora Teresa Santamaría, el estado de ánimo y salud del causante, se vio afectado, razón por la que mi poderdante junto con algunos de sus hermanos tomaron la decisión de solicitarle a la señora Astryth

Galeano Santamaría, hija del causante, para que ejerciera su cuidado permanente, estableciendo para dicho fin, un valor mensual que mi cliente efectuó a la señora Astryth Galeano, en la proporción correspondiente tras un acuerdo con sus hermanos.

Así mismo, mi poderdante el Señor Geney Galeano Santamaría, en las ocasiones vacacionales y algunos fines de semana, cuando sus labores le permitían, en persona otorgaba cuidado, compañía y atención de su señor Padre.

QUINTO: No es cierto. Por parte de toda la familia se ha tenido trato y respeto con la demandante, sin que de ninguna manera se entienda el mismo como un reconocimiento como hija. De esta manera como hermana mayor siempre mi poderdante reconoció a la señora Maryury Galeano Santamaría, aun cuando ésta se fue muy temprano del hogar, y desatendió con posterioridad y por completo toda atención y cuidado debido de sus padres.

SEXTO: Es cierto. Tal como se establece en el registro civil de defunción que adjunto.

SEPTIMO: Es parcialmente cierto. Esto teniendo en cuenta que si bien el señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa y Teresa Santamaría contrajeron matrimonio en la fecha indicada por la parte demandante (28 de junio de 1969) con antelación a esa fecha ya se habían procreado a Maryuri, Jorge Alberto y Astryth Galeano Santamaría, y con posterioridad al matrimonio Giovany, Omer y Geney Galeano Santamaría.

OCTAVO: No es un hecho. No obstante, debe advertirse que no le asisten derechos patrimoniales a la demandante en caso de llegar a probarse su filiación, debido a que operó el fenómeno de la caducidad de acuerdo con lo establecido en la ley.

NOVENO: Es cierto.

DECIMO: Es cierto.

A LAS PRETESIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda por lo antes señalado.

Sin embargo, de llegar a probarse la filiación, me opongo a las pretensiones tercera, quinta y sexta.

Así mismo, frente a la pretensión tercera me permito indicar mi oposición a la misma, por cuanto en el trámite del proceso de filiación, con petición de herencia, se hace alusión a que el proceso de sucesión del causante Jorge Eliecer Galeano Ulloa se encuentra abierto y no se ha efectuado liquidación.

En cuanto a la quinta pretensión es claro que el proceso de sucesión del causante JORGE ELIECER GALEANO ULLOA (q.e.p.d) se encuentra radicado en ese mismo Despacho, mediante el radicado 2020-0048 acumulado con el 2020-0015, razón por la que no hay lugar a esta pretensión.

Finalmente me opongo a la condena en costas, pues por la naturaleza del proceso, y con arreglo a lo dispuesto en la ley 721 de 2001 en su Art. 6º es la parte demandante la que debe sufragar las pruebas científicas y todas aquellas orientadas a probar las pretensiones. En cuanto a las agencias en derecho me opongo a que sean asumidas por mi poderdante.

EXCEPCIONES DE MÈRITO

- **EXISTENCIA DE FUNDAMENTOS FÀCTICOS QUE PERMITEN DESCARTAR LA PATERNIDAD**

En el caso que nos ocupa, existen aspectos fácticos que permiten inferir que la demandante no es hija del señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa, pues difieren totalmente de lo narrado en la demanda. Adicionalmente la misma demandante refería en algunas conversaciones que no sabía quien era su padre, cosa distinta de lo que ella refiere, al pretender hacer ver a su Despacho que siempre existió una relación con el presunto padre.

Es claro que de acuerdo con el comportamiento ejemplar que tuviera en vida el señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa (q.e.p.d) no era el tipo de hombre que no hubiera reconocido a un hijo, pues al contrario, siempre demostró un alto sentido de responsabilidad y entrega por su familia, lo que puede corroborarse por parte de sus vecinos y conocidos, razón por la que no tendría ningún impedimento para reconocer a un hijo o para ocultarlo, quedando claro en consecuencia, que en este caso nunca hubo una manifestación de paternidad por su parte hacia la demandada ni tampoco una solicitud verbal o por otro medio de ésta para exigir ser reconocida.

Si bien es cierto, nuestra Carta Política y ordenamiento jurídico actual establecen unos derechos fundamentales, que ratificó precisamente la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-191 de 1995[1] señalando que: "*Toda persona – y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores*"

[1] Corte constitucional. Sentencia T-191 de 1995. M.P Dr. José Gregorio Hernández Galindo

No cabe duda la existencia de tal derecho, que puede ejercerse por cualquier persona y en cualquier tiempo. No obstante, en el caso que nos ocupa, es claro que la señora Gladys Sáenz falta a la verdad cuando indica que por parte del señor Galeano Ulloa se estableció el vínculo paternal de hecho o el cumplimiento de algún deber como hija por parte de la demandante, pues ello no fue así, y sólo refiere tal narración con miras a obtener una decisión a su favor.

Cabe añadir, que por parte del señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa, no se realizó una expresión externa de que fuera el padre de la señora Gladys Sáenz, ni tampoco ésta, en vida de él, solicitó de ninguna manera la filiación, razón por la que hay suficientes aspectos que permiten establecer la inexistencia del vínculo pretendido.

- CADUCIDAD DE EFECTOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA FILIACIÒN EXTRAMATRIMONIAL

La Corte Suprema de Justicia ha señalado referente a la caducidad que debe entenderse como el plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo y reflejando esto a su vez, que su presencia viene a pender en forma exclusiva del hecho objetivo de su falta de ejercicio dentro del tiempo preestablecido, sin atender razones de índole subjetiva o que provengan en forma de la voluntad o capricho del interesado.

El efecto de esta, es automático en la medida que no depende ni de la actividad del juez ni de las partes, pues la regla está delimitada de antemano, conociéndose su principio y su fin. Es la ley la que fija sus extremos sin que esté dentro de la capacidad de los afectados alterar su contenido.

De esta manera, es claro que la pretensión de filiación según lo indicado por la jurisprudencia no tiene caducidad, siendo considerada como un derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo que conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil y otros derechos que de ello se derivan, de tal suerte que en sentencia de la Corte Constitucional así ha sido considerado:

> *"Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana"*[2]

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-258 de 2015. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

En esta misma decisión, el Alto Tribunal de lo constitucional indicó que este proceso de paternidad, es de carácter judicial, y se encuentra totalmente reglado, señalando que se adelanta en la jurisdicción de familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, esto en armonía de lo dispuesto en el Art. 7 de la ley 75 de 1968 modificado por la ley 721 de 2001.

Sin perjuicio de lo anterior, es claro que frente a la pretensión de petición de herencia, no tiene vocación de prosperar, en primer término porque actualmente se adelante el proceso de sucesión que se adelante en ese mismo despacho judicial y en segundo término, porque la subsanación de la demanda ocurre por fuera del término de dos (2) años, desde la muerte del causante, ya que la misma se radicó en el despacho judicial el día 28 de enero de 2021 y el auto admisorio de la demanda se expidió el día 4 de febrero de 2021.

Frente a los efectos patrimoniales en caso de prosperar la primera pretensión, el legislador fijó un límite respecto de los efectos patrimoniales de la providencia a través de la cual se declara la filiación, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del Artículo 10 de la ley 75 de 1968.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado que se trata de un término de caducidad[3], donde el alto Tribunal señaló:

> "*No obstante ello, en esa misma norma legal, el legislador de 1968 estableció que tales efectos patrimoniales se surten respecto de quienes fueron contradictores en el proceso, únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción del presunto padre, término este que, tal cual lo ha venido sosteniendo la doctrina de esta corporación, es de caducidad y no de prescripción (…) Se trata en este caso de un plazo prefijado por la ley para el ejercicio del derecho de acción, a cuyo vencimiento se produce fatalmente la decadencia del derecho a reclamar que se ponga en movimiento la actividad de la rama judicial para proveer, mediante sentencia, sobre esa pretensión y, precisamente por ello, la caducidad autoriza al funcionario judicial para rechazar de plano la demanda cuando de ella o sus anexos aparezca la extinción del término para instaurarla*"

Como puede observarse la jurisprudencia[4] ha establecido que el Art. 10 de la Ley 75 de 1968 se trata de un tèrmino de caducidad, que se ha definido jurìdicamente como la figura o fenòmeno jurìdico en cuya virtud un determinado derecho deja de existir

[3] Corte Suprema de Justicia. Sentencia 22 de febrero de 1995. M.P Dr. Pedro Lafont Pianneta
[4] Esta tesis se ha reiterado en diferentes sentencias de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (2 de agosto de 1972, 16 de agosto de 1972, 5 de abril de 1973, 5 de diciembre de 1974 M.P José María Esguerra); (29 de abril de 1975, 20 de junio de 1975, 4 de julio 1975, 7 de junio 1983 –Constitucionalidad –Sala plena M.P Ricardo Medina Moyano); (19 de julio de 1990, 3 de octubre de 1991 –Constitucionalidad- Sala plena M.P Fabio Morón Díaz); (Septiembre 6 de 1995 M.P Pedro Lafont Pianneta)

por un acto propio de su titular, quien omite u obvia ejercitarlo dentro del plazo que la ley ha señalado. Esto conlleva un desistimiento por parte del titular del derecho o considerarse una sanciòn por su omisiòn de ejercicio dentro del tèrmino previsto por el legislador.

Es asi que la caducidad se aplica a casos en los cuales el supueto padre ha muerto y la acciòn es ejercida contra los herederos y cònyuge del difunto, en cuyo caso la acciòn de investigaciòn de la paternidad en cuanto a la pretensiòn de peticiòn de herencia u otras pretensiones con efectos patrimonilaes que se hagan, sòlo podrà ejercerse dentro de los dos años siguientes a la defunciòn del padre conforme con los incisos 2 y 4 del Art. 10 de la ley 75 de 1968.

De acuerdo con la citada norma y la jurisprudencia, puede concluirse que el tèrmino para ejercer la accion de investigacion de la paternidad, una vez muerto el presunto padre, carece de tèrmino para ejercerse, lo que equivale a que en cualquier tiempo puede iniciarse dicha acciòn, y donde para el caso de peticion de herencia sucede algo diferente, y es que el legislador estableciò un tèrmino de dos (2) años para la peticiòn de herencia. Nuestro ordenamiento estableciò un plazo corto y de caràcter perentorio a partir de la muerte del presunto padre.

Asì las cosas, estamos frente al caso de caducidad de la acciòn frente a la pretensiòn econòmica de peticiòn de herencia referida por la parte demandante, pues es claro que la declaraciòn de paternidad en cuanto a los efectos frente a la reclamaciòn del estado civil no prescribe ni caduca, como si caducan los efectos patrimoniales que genera dicha declaraciòn, puesto que el legislador estableciò en el Art. 10 de la ley 75 de 1968 un tèrmino de dos años para instaurar y notificar la acciòn a partir de la muerte del presunto padre.

En este punto, es claro que la muerte del señor JORGE ELIECER GALEANO ULLOA acaeciò el dìa 3 de enero de 2019 y que en el auto admisorio de la demanda se produjo el dìa 4 de febrero de 2021, el cual como se dijo se notificò el dìa 4 de mayo de 2021, donde claramente se señala que la demanda se subsanò electrònicamente el dìa 28 de enero de 2021, fecha que es relevante para contar los tèrminos, y en consecuencia, se encontrarìa ese tèrmino de los dos (2) años, superado, y por ende haber operado la caducidad para efectos patrimoniales, en caso de propserar la pretensiòn de filiaciòn de la parte demandante.

En el caso de autos, es necesario referir que las normas procesales deben desarrollar los principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de seguridad jurìdica que ostenta una posiciòn privilegiada, derivado del preàmbulo de la

Constituciòn Polìtica de 1991 y de los artìculos 1, 2, 4, 5, y 6 de la norma Superior, tal como ha expreado la Honorable Corte Constitucional[5]

> *"La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento (Corte Constitucional de Colombia)*

El anterior planteamiento resulta inescindible respecto a la caducidad de los efectos patrimoniales de la acción de legitimación del hijo extramatrimonial, al considerarse en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para el ejercicio del derecho de acción en el marco de un proceso judicial y en especial para de ello devengan los efectos patrimoniales pretendidos y no se convierta en una decisión meramente declarativa. En este orden de ideas, si bien es cierto que el derecho de solicitud de declaración de paternidad es imprescriptible, no ocurre lo mismo con los efectos patrimoniales del fallo que reconoce la filiación, puesto que el legislador fijó un límite, con el fin de que las personas que ostentan la condición de herederos no sean sometidos a una espera indefinida en afrontar un eventual proceso judicial que pretenda una redistribución de la masa sucesoral previamente adjudicada.

El legislador contempló en el inciso 4 del artículo 10 de la Ley 75 de 1968 que:

> *"La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción. (Congreso de la Republica,1968)*

De lo anterior se sigue que los efectos patrimoniales derivados de la vocación hereditaria del hijo que a través del respectivo proceso judicial sea declarado como tal, puede ser excluida en virtud de la caducidad consagrada en la normatividad indicada, es decir posterior a los dos años a partir de la defunción del causante.

Es claro que dicha norma pretende no perpetuar el proceso judicial para aquellos que ostentan la calidad de herederos o cónyuges del causante por quien, en miras a entorpecer el pronunciamiento judicial, no tenga tal condición, en aras de reclamar una redistribución de la masa sucesoral del causante sin que medio vínculo biológico.

[5] Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 2012. M.P Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia estableció en Sentencia de 09 de septiembre de 1996. No. proceso 4608 lo siguiente:

> *"1.1.2.- Pero se trata de un plazo de caducidad especial el consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, distinto del preceptuado en el art. 90 del C. de P.C., porque mientras aquella caducidad, a diferencia de esta última, no se refiere a la acción ni a la pretensión de filiación, sino únicamente a sus consecuencias patrimoniales en caso de sentencia favorable a la filiación. Por esa razón desde la expedición del Código de Procedimiento Civil, se ha dispuesto que los efectos de la cosa juzgada en materia del estado civil, se sujeten a las reglas particulares consagradas el Código Civil y leyes complementarias (art. 333, inciso 4°., C. de P.C.), lo que, por supuesto, ratifica precisamente dicho carácter especial.*
>
> *Pero esta situación no cambió con la reforma de 1989 de los artículos 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil, pues por la naturaleza general de esta última como fenómeno relativo a la acción no modificó aquella caducidad con régimen especial. Ni tampoco lo ha sido en este punto por la Constitución de 1991, pues, partiendo de su vigencia, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia declaró su exequibilidad, reiterando su carácter especial así: "también es cierto que la norma acusada no se dirige a establecer una solución jurídica desigual entre ellos y sus derechos y deberes, sino a recoger un aspecto relativo al estado civil de las personas (art. 42 inciso 1°. Const. Nal.), en especial el del caso de la incertidumbre de la paternidad extramatrimonial y el fallecimiento del presunto padre o del hijo. Dicha competencia en la Constitución de 1886, estaba igualmente reservada a la ley en los términos del artículo 50..."*
>
> *Luego, si a la luz de la nueva Constitución no solo sigue vigente sino también conforme a ella, el artículo 10°. de la Ley 75 de 1968, pues con mucha más razón lo sigue con la reforma introducida a los artículos 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil por el Decreto 2282 de 1989, que modificó solamente lo pertinente del estatuto procesal, y no preceptos sustanciales que son los que regulan lo relacionado con el estado civil de las personas.(Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1995).*

Por lo anterior, puede observarse que el Alto tribunal de la justicia ordinaria en materia civil, ha considerado una aplicación estricta de la norma, máxime cuando por parte de mi poderdante se ha obrado de buena fe, y por otra parte se observa la inacción de la señora Gladys Sáenz, quien pese a los hechos por ella narrados, nunca ejerció su derecho de acción de filiación respecto del señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa, quien presentó demanda de subsanación por fuera del término de los dos años, señalados en la norma tantas veces citada y por ende la notificación del auto admisorio de la demanda mucho después de cumplidos los dos años, sin que pueda en manera alguna atribuirse tal extemporaneidad a mi poderdante, y por el contrario si en cabeza de la parte demandante.

En sentencia del 2002, la Suprema Corte reitera su posición inicial otorgando un término de dos años sin importar las circunstancias a las que se pueda ver expuesto el

demandante o los demandados, en el curso de un evento de fuerza mayor. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, aplica conjuntamente con lo previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, con un carácter taxativo. Entre algunos de sus apartes la anterior sentencia indica:

> "*No es exacto entonces afirmar, como criterio interpretativo del artículo 90 del C. de P.C., que esta norma consagra un término de caducidad y, por tanto, que él sea diferente al previsto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, por cuanto un examen detenido sobre el particular permite concluir que el propósito del legislador de 1989 no fue el de modificar los diferentes lapsos de prescripción y/o de caducidad que las leyes sustanciales tuvieren fijados para las diferentes materias que regulan, sino el de constituir un límite temporal dentro del cual debe efectuarse la notificación de la demanda al demandado, para que la presentación de ella interrumpa civilmente la prescripción o impida que opere la caducidad. Por ende, no resulta válido aseverar que, frente a los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de hijo extramatrimonial, la caducidad de que trata el artículo 10° de la Ley 75 de 1968 es especial y, por ende, excluye la general del artículo 90 del C. de P. C., que no puede ser tenida en cuenta.*
>
> *"3.3.-Así, el artículo 90 del C. de P.C. no es tampoco una norma ajena y sin ninguna relación con el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, porque si bien es verdad, como lo argumenta la sentencia de la cual se aparta ahora la Sala, que la caducidad contemplada en el último de esos preceptos no está referida directamente a la acción ni a la pretensión de filiación extramatrimonial, también lo es que ella sí depende evidentemente y está determinada por la oportunidad con que se lleve al proceso judicial aquella pretensión antecedente, lo cual significa que los efectos patrimoniales de la misma no quedan sueltos sino, por el contrario, atados a la oportunidad de la acción de la que depende. De esta manera la previsión del artículo 10° de la Ley 75 de 1968 constituye pues la regla general, consistente en que la declaración de filiación extramatrimonial carece de alcances patrimoniales si la* ***correspondiente demanda se notifica al demandado después de los dos años siguientes al deceso del progenitor****."*

Así mismo la Corte constitucional[6] ha indicado al respecto:

> "*La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirà efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y ùnicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunciòn*"
>
> *En disputa de derechos sucesorales es imperativo que tener total certeza del estado civil, el cual sirve de base a tales derechos y, en consecuencia, no habiendo certidumbre sobre el estado civil, tal como ocurre en el caso regulado por el artículo 10° de la ley 75 de 1968, tampoco puede haber igualdad sucesoral.*

[6] Corte Constitucional. Sentencia C-336 de 1999. M.P Fabio Morón Díaz

En otros términos, la igualdad sucesoral se predica de los estados civiles definitivos, pero no de aquellos derechos que son meramente eventuales por estar condicionados a la certidumbre previa del este; por ende es menester comprender que tal caducidad no suscribe contradicción alguna frente a la igualdad entre herederos reconocidos y los que posteriormente se den en sentencia por proceso de filiación; solo que a este último en razón de la incertidumbre se le sanciona mediante la caducidad en caso de ser negligente a la necesidad de demostrar (mediante proceso de filiación) su relación durante los 2 años después de la defunción del causante sin notificarle a los herederos que entren a la sucesión.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho, denegar las pretensiones de la demanda.

PETICIONES

- Respetuosamente, solicito a su señoría, que de no probarse la paternidad del señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa respecto de la demandante, se denieguen en consecuencia la totalidad de las pretensiones.
- En caso de demostrarse la pretendida filiación, solicito a su Honorable Despacho se deniegue la pretensión tercera, por haber obrado la figura de la caducidad señalada en el inciso cuarto Artículo 10 de la ley 75 de 1968, así como la pretensión quinta, teniendo en cuenta que el proceso de sucesión se encuentra abierto en el juzgado segundo promiscuo de familia de Vélez bajo el radicado 2020-00048 acumulado con el 2020-000015
- Solicito a su Señoría declarar probadas las excepciones propuestas en el presente escrito y en consecuencia condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito a su Despacho se tengan como pruebas las documentales que aporto y se decreten las testimoniales así;

- **Documentales**

- Copia de registro civil de nacimiento del señor Geney Galeano Santamaría
- Copia del certificado de defunción del señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa
- Copia del registro civil de matrimonio de Jorge Eliecer Galeano Ulloa y Teresa Santamaría.

- **Testimoniales**

Solicito a su Despacho que se decrete prueba testimonial de las siguientes personas:

- Luis Carlos Cavanzo Galeano, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.065.064.
  Dirección: calle 144 No. 127 C -62 Bogotá D.C
  Dirección electrónica: mibaco1@hotmail.com
  Teléfono celular No.: 313418388

- César Augusto Pardo Salcedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.466.440 de Bogotá.
  Dirección calle 44 D No. 45-86 apto 104 torre 5
  Correo electrónico: cpardo68@hotmail.com
  Teléfono celular No. 3058109708

- Hernán Grandas Merchán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.400.934 de Bogotá
  Dirección: Carrera 19C # 1F-83
  Correo electrónico: : ghymac@gmail.com

- Carlos Yecid Molina Chaparro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.015.016
  Dirección: Carrera 8 A #8-34 novalito Valledupar – Cesar
  Correo electrónico: carlosmol04@gmail.con

- Jose Yesith Neira Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.015.292
  Dirección Mirador de la Sierra 3 Mz K Cs 3a Valledupar.
  Correo electrónico: joseyesith@gmail.com

ANEXOS

- Poder debidamente conferido
- Las indicadas en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

- A mi poderdante Geney Galeano Santamaría: en la Carrera 19 C No. 1 f 27 Barrio Eduardo Santos –Bogotá D.C
  Dirección electrónica: geneygaleanosa@hotmail.com

- La suscrita en la Carrera 3 B No. 21-15 Barbosa –Santander y/o correo electrónico dannysabb@yahoo.com

Atentamente,

JANNETH CHACON GALLEGOS
CC. 52.357.676 de Bogotá
T.P No. 132.432 de la C.S.J

Janneth Chacón Gallegos
Abogada Universidad Nacional de Colombia
Esp. Gestión Pública

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VÈLEZ
Palacio de Justicia
Vélez

Asunto	PODER ESPECIAL
Tipo de Proceso	PROCESO DE INVESTIGACIÓN PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	GLADYS SÀENZ SÀENZ
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE ELIECER GALEANO ULLOA
Radicado	68861-3184-002-2020-00049-00

GENEY GALEANO SANTAMARIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.015.931 expedida en Barbosa, mayor de edad, vecino de Bogotá, obrando en mi calidad de hijo de **JORGE ELIECER GALEANO ULLOA**, a quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.200.526 expedida en Vélez, fallecido el día 3 de enero 2019 en la ciudad de Bucaramanga, por medio del presente documento confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Abogada **JANNETH CHACON GALLEGOS,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barbosa, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.357.676 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 132.432 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como mi apoderada en el proceso de investigación de paternidad extramatrimonial y petición de herencia, incoada por la demandante.

Mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, y todas las demás facultades estipuladas en el Código General del Proceso en el Art. 77.

Del Señor Juez,

El poderdante,

GENEY GALEANO SANTAMARIA
C.C No. 91.015.931 expedida en Barbosa

La apoderada,

JANNETH CHACON GALLEGOS
C.C No. 52357.676 expedida en Bogotá
T.P No. 132.432 del C.S de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

1122801

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitres (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: GENEY GALEANO SANTAMARIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 91015931, presentó el documento dirigido a JUZGADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

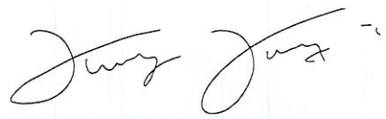

n0m8x9v79lo9
23/02/2021 - 12:13:44

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOHELIA GARCIA BAUTISTA

Notario Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m8x9v79lo9

Papel para USO EXCLUSIVO de la NOTARIA 73 DE BOGOTÁ

VICTORIA BERNAL TRUJ

Av. El Dorado 69C 03 LC 103 PBX: 2105146 - 2105147 FAX: 2105144
Email: notaria73bogota@gmail.com / www.notaria73bogota.com

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **91.015.931**

GALEANO SANTAMARIA

APELLIDOS

GENEY

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-OCT-1976**

VELEZ
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

12-ENE-1996 BARBOSA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00294825-M-0091015931-20110419 **00267**47897A 1 1511293264

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL — ORGANIZACIÓN ELECTORAL

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 06765418

0676541 8

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría [ ] Notaría [X] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Insp. de Policía [ ] **Código** E 4 C

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA BOYACA MONIQUIRA

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio
COLOMBIA BOYACA MONIQUIRA

Fecha de celebración: Año 1969 Mes JUN Día 28

Clase de matrimonio: Civil [ ] Religioso [X]

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento: Acta religiosa [X] Escritura de protocolización [ ]

Número:

Notaría, juzgado, parroquia, otra: PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO MONIQUIRA

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos: GALEANO ULLOA JORGE ELIECER

Documento de identificación (Clase y número): C.C.No.2200526

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos: SANTAMARIA SANTAMARIA TERESA

Documento de identificación (Clase y número): C.C.No.28476545

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: ALBA ZAFRA JOSE LUIS

Documento de identificación (Clase y número): C.C.No.91015798 DE BARBOSA

Firma: [firma]

Fecha de inscripción: Año 2016 Mes SEP Día 28

Nombre y firma del funcionario que autoriza: [firma] NANCY LICET MORA UMAÑA

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento
MARYURI GALEANO SANTAMARIA		
JORGE ALBERTO GALEANO SANTAMARIA		
ASTRID GALEANO SANTAMARIA		

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE MONTERIA

CERTIFICA

QUE LA FOTOCOPIA QUE PRECEDE ES FIEL TOMADA DE LA COPIA QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA

SERIE No. 06765418

A: 26 OCT 2020

JORGE ANDRES GALLO MENESES
NOTARIO (E) DE LA NOTARIA PRIMERA MONTERIA

DEFUNCION

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 06629720

0662972

—ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO—

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría		Notaría	X	Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código	Z	8	R	

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - SANTANDER - BARBOSA.-

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

GALEANO ULLOA JORGE ELIECER.

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CEDULA DE CIUDADANIA 2.200.526.	MASCULINO.

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - SANTANDER - FLORIDABLANCA.-

Fecha de la defunción										Hora	Número de certificado de defunción
Año	2	0	1	9	Mes	E	N	E	Día	0 3	10.05	71886469 - 2.

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia			
	Año	Mes	Día	

Documento presentado				Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial		Certificado Médico	X	DR. GERMAN ANDRES BARRETO RODRIGUEZ R.P. 213

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

CAMACHO GOMEZ ELKIN FABIAN.

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
CEDULA DE CIUDADANIA 91.018.109.	ELKIN CAMACHO G

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción										Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año	2	0	1	9	Mes	E	N	E	Día	0 4	SR. LUIS FELIPE ARDILA ALMEIDA

ESPACIO PARA NOTAS

Notario Encargado

2211601

DANE

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.
Parte básica: 761016
Parte complementaria: 07328

Oficina de Registro Civil — Notaria, Registraduria Municipal, Alcaldia, Corregiduria, etc.: NOTARIA SEGUNDA.
Municipio: VELEZ.
Código: 5722

SECCION GENERICA

Inscrito
- Primer apellido: GALEANO.
- Segundo apellido: SANTAMARIA.
- Nombres: GENEY.

Sexo
- Masculino o femenino: MASCULINO.
- Masculino [X] Femenino [ ]
- Fecha de nacimiento: Día 16 — Mes OCTUBRE. — Año 1.976

Lugar de nacimiento
- País: COLOMBIA.
- Departamento: SANTANDER.
- Municipio: VELEZ.

SECCION ESPECIFICA

Datos del nacimiento
- Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento: CASA DEL DECLARANTE.
- Hora: 6½ a.m.
- Clase de certificación presentada (médica, acta parroquial, etc.): TESTIGOS.
- Nombre del profesional que certificó el nacimiento: —
- No. de licencia: —

Madre
- Apellidos: SANTAMARIA SANTAMARIA.
- Nombres: TERESA.
- Edad (años cumplidos): 33
- Identificación: cc#28.475.545.- de Vélez
- Nacionalidad: COLOMBIANA.
- Profesión u oficio: COMERCIANTE.

Padre
- Apellidos: GALEANO ULLOA.
- Nombres: JORGE ELIEBER.
- Edad (años cumplidos): 43
- Identificación: cc#22.00526 de Vélez
- Nacionalidad: COLOMBIANO.
- Profesión u oficio: CONDUCTOR.

Denunciante
- Identificación: cc#22.00526 de Vélez.
- Dirección postal: MUNICIPIO VELEZ.
- Firma: Jorge E Galeano
- Nombre: JORGE ELIECER GALEANO.

Testigo
- Identificación: cc#15.360.200 de Puerto B.
- Domicilio (Municipio): MUNICIPIO VELEZ.
- Firma: Humberto Jaque R.
- Nombre: HUMBERTO JAQUE RAMOS.

Testigo
- Identificación: cc#2.205.070 de Vélez
- Domicilio (Municipio): MUNICIPIO VELEZ
- Firma: Luis Alberto Patiño
- Nombre: LUIS ALBERTO PATIÑO MORENO.

Fecha de inscripción — Fecha en que se sienta el registro
- Día: 16
- Mes: NOVIEMBRE
- Año: 1.976

Firma del funcionario

PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE [illegible]

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
VÉLEZ - SANTANDER

[illegible]

[illegible]

Registrador Municipal del Estado Civil

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936. Reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural, en constancia de lo cual firmo:

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS: La copié hoy 25 Enero / 83.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Adhesivo Copia Registro Civil 27298711-1

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
VELEZ – SANTANDER

EL PRESENTE REGISTRO CIVIL ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA REGISTRADURIA, VALIDO SIN SELLOS (ART. 11 DEC 2150 DE 1995).
ART. 22 LEY 962 DE 2005 VIGENCIA PERMANENTE.

VALIDO PARA TRÁMITES LEGALES. **SIN** ANOTACIONES MARGINALES A LA FECHA.
SE EXPIDE EN VELEZ – SANTANDER A VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL- VEINTE (2020).

ROSALBA CASTELLANOS HERNANDEZ
Registradora Municipal del Estado Civil